

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°199-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 09 de julio de 2026

VISTO:

El Informe Legal N°280-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N°30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Facultad de Contradicción Administrativa:

Que, el Artículo 109 del Decreto Supremo N°006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, indica lo siguiente:

"109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

109.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el artículo 203 del TUO de la Ley N°27444, señala que:

"203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

203.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente:

"El Procedimiento Revocatorio. - El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano, sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del "paralelismo de las formas", pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria".

LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:

Asimismo, el jurisconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título "LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO", lo siguiente:

"No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada.

(...)"

LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la "revocación por incumplimiento" que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido".

Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Que, el Artículo 5 de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...)" ; del mismo modo su Artículo 13 indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)" .

Facultades Especiales de las Municipalidades:

Que, el artículo 93 de la Ley N°27972, Ley Orgánica De Municipalidades determina que, Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas, específicamente su numeral 7 autoriza: "**Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento**". (El subrayado y resaltado es nuestro).

La Actividad Administrativa De Fiscalización:

Que, el Numeral 228.1 del Artículo 228-A, del TUO de la Ley N°27444, define a la actividad de fiscalización, como:

"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)" .

Complementariamente, el Numeral 228.1 de su Artículo 228-B, ordena que:

"Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia".

Asimismo, el Inciso 3 del Numeral 228.2 del Artículo 228-B, del mismo cuerpo normativo, detalla que, "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)" .

Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:

Que, mediante Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su artículo 58 describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

Asimismo, en su artículo 59 se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

"Artículo 58.- Causales de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento

La Municipalidad podrá revocar la Licencia de Funcionamiento otorgada cuando:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

7. Se compruebe que los documentos y/o las declaraciones juradas presentadas como requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento son falsos o adulterados. Ello sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

2. El Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones haya sido obtenido de manera irregular, como resultado de una verificación de la inspección de seguridad (VISE).

3. Si como resultado de la inspección técnica de Seguridad en edificaciones, se determina que el establecimiento no cuenta con las condiciones de seguridad (ITSE improcedente).

4. En el establecimiento sobrevenga la realización de actos que contravengan el orden y la tranquilidad pública, el bienestar general, la moral y las buenas costumbres. Asimismo, contravengan las condiciones de seguridad.

5. Se desarrollen durante su funcionamiento actividades prohibidas legalmente o que constituyan un peligro o riesgo para la salud, la seguridad de las personas, la propiedad privada y/o la seguridad pública.

6. Como consecuencia de la actividad económica autorizada se produzca olores, humos, ruidos u otros efectos nocivos para la salud y tranquilidad del vecindario.

7. Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permita otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la licencia de funcionamiento para cesionarios.

8. Se expendan bebidas alcohólicas a menores de edad.

9. Se comercialice bebidas alcohólicas (venta, consumo o distribución) en horarios prohibidos por el presente reglamento.

10. Se realicen actividades comerciales que produzcan ruidos y que no cuenten con el acondicionamiento exigido en el presente.

11. El establecimiento haya sufrido modificaciones sustanciales en su infraestructura o acondicionamiento que generen un riesgo de seguridad en el funcionamiento, alterando con ello la situación inicial por la cual se le otorgó la licencia de funcionamiento.

12. Se cometa en forma reiterada infracciones a las prohibiciones establecidas en el presente reglamento.

13. La entidad sectorial competente comunique a la Municipalidad que el establecimiento ya no cuenta con la autorización del sector respectivo.

14. Uso de la vía pública con mercadería, en forma reiterada debidamente acreditada

15. Incumplimiento de implementación y uso del centro de acopio, luego del plazo otorgado y acta de compromiso debidamente firmado.

16. Arrojar aguas servidas a la vía pública y/o residuos sólidos, en forma reiterada debidamente comprobado y acreditado, con las debidas exhortaciones.

17. Por no adecuarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza dentro del plazo establecido.

18. Por negarse al control municipal en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.

19. Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.

Artículo 59.- Del procedimiento de revocatoria de Licencia de Funcionamiento

Verificado que el agente económico ha incurrido en alguna de las causales de revocación de la licencia y/o cuando corresponda, la Unidad Orgánica encargada del Control y Fiscalización del funcionamiento de establecimientos de la Municipalidad (causales 4 al 19 del artículo 58); procederá a levantar el acta de constatación debidamente motivada y documentada, en donde se detallará las condiciones, efectos y actividades reales de funcionamiento del establecimiento.

Luego, esta misma unidad orgánica notificará al administrado el inicio del procedimiento de revocatoria, informándole sobre las causales producidas, adjuntando los documentos probatorios de ello, a efecto de que formule los alegatos y presente los medios probatorios que le convengan, en el término de cinco (5) días. Adicionalmente, se le comunicará la suspensión e ineficacia administrativa de todo procedimiento de transferencia de licencia de funcionamiento o cambio de denominación o nombre comercial. Transcurrido el plazo con los alegatos o no del administrado, el expediente debe remitirse a la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces.

El contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria:

a. Copia (certificada/simple) del acto administrativo (Licencia de funcionamiento, autorización), que otorgó derechos al administrado y que pretende ser REVOCADO.

b. Actuaciones administrativas (inspecciones, verificaciones, denuncias, etc) que acrediten el incumplimiento de condiciones sobre las cuales se dictó el acto administrativo, y los hechos que constituyen causales de revocatoria según la ordenanza o norma interna vigente.

Debidamente sustentado documentariamente con registros fotográficos, filmicos etc.

c. Informe técnico de análisis y evaluación de los hechos y causales de revocatoria del acto administrativo (Licencia de Funcionamiento), cuya copia será puesta a conocimiento del administrado.

d. Documento de emplazamiento (oficio/carta/cedula de comunicación) y constancia de notificación de los hechos y causales de revocatoria del acto administrativo (Licencia de Funcionamiento), para que el administrado presente sus alegatos en el plazo no mayor a 05 días hábiles. Adjuntar copia del informe técnico que da mérito a la revocatoria.

e. Alegatos del administrado, en caso que haya presentado.

f. Informe o dictamen Legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

En mérito al dictamen o informe legal, mediante resolución de alcaldía (o en caso haya delegación expresa), se dispondrá la REVOCATORIA del acto administrativo (licencia/autorización).

La Oficina de Secretaría General, o el órgano competente de notificaciones, realizará la notificación al administrado y a la Gerencia de Fiscalización Municipal, para la ejecución de la clausura y/o inicio del procedimiento sancionador, con copia a la Gerencia de Administración Tributaria o al órgano encargado de la emisión de licencias de funcionamiento, para el Registro correspondiente.

Para el caso de las causales de revocatoria de los numerales 1, 2, y 3 del artículo 58°, el órgano administrativo de la municipalidad encargado de emitir la Licencia de Funcionamiento, será el facultado para iniciar e impulsar el procedimiento de revocatoria de licencia de funcionamiento".

En cuanto al caso en concreto:

Que, mediante NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°01-2026/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 24 de junio del 2026, indica que la Gerencia de Fiscalización y Sanciones a través de la Sub - Gerencia de Instrucción Administrativa, con las facultades que le otorga la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972; de conformidad con el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de la Municipalidad de JLBByR, aprobado con Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR y en mérito a las actas de constatación N°015099 de fecha 20 de octubre del 2025 y Acta de Constatación N°016838 de fecha 24 de mayo del 2026 y Acta de Constatación N°016885 de fecha 24 de mayo del 2026. Se han detectado las siguientes causales de Revocatoria.

Descripción de la causal de Revocatoria	Ordenanza Municipal, Reglamento de Licencia de Funcionamiento	Artículo	Efecto Jurídico
Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.	N° 012-2020-MDJLBYR	58°, inciso 19	Revocación de licencia

Que de acuerdo a lo señalado por el Artículo N°59 de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se le concede el término de **cinco días hábiles** para que presente sus descargos respectivos con la prueba instrumental correspondiente. Vencido el plazo la Municipalidad Distrital de JLBByR con la potestad que le otorga la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Artículo 93 numeral 7, Facultades especiales de las Municipalidades, Revocar licencias Urbanísticas de Construcción y de Funcionamiento. Procederá con el trámite de Revocación de su Licencia de Funcionamiento otorgada, de acuerdo a Ley.

Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1) Que, mediante INFORME TECNICO N°989-2026/SGFA/MDJLBYR, con fecha 15 de junio del año 2026, señala que, con fecha 20 de octubre del 2025 siendo las 04:15 horas., se intervino el establecimiento VIDEO PUB de nombre comercial "PARADA 119", se levantó el acta constatación N°015099, donde se hace constar que el establecimiento venia funcionando a puerta cerrada y fuera del horario autorizado por la municipalidad. Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012-2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias Funcionamiento. Artículo 58, inciso 19) Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.
- 2) Que, con fecha 24 de mayo del año 2026 siendo las 02:25 horas, se intervino el establecimiento VIDEO PUB, de nombre comercial "PARADA 119", se levantó el acta de constatación GFM N°016838, donde se hace constar que el establecimiento viene funcionando fuera del horario autorizado por la municipalidad. Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012-2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento. Artículo 58°, inciso 19) Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.
- 3) Que con fecha 24 de mayo del 2026, siendo las 06:00 hrs. se intervino el establecimiento VIDEO PUB de nombre comercial " PARADA 119 ", se levantó el acta de constatación GFM N°016885, pudiendo verificar que el establecimiento pese a haber sido intervenido el mismo día, por venir funcionando fuera del horario autorizado, lo que se hizo constar en el acta de constatación GFM N°016838, reanudo sus actividades de video pub y estaba atendiendo a puerta cerrada, encontrando en su interior a 100 personas aproximadamente, funcionando fuera del horario autorizado en su Licencia de Funcionamiento. Se procedió a la clausura temporal del establecimiento en aplicación a la Ley N°31914 y a la Ordenanza Municipal N°006-2024/MDJLBYR. Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012-2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento. Artículo 58°, inciso 19) Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ



- 4) Que, según INFORME TÉCNICO N°989-2026/SGFA/MDJLBYR, emitido por el Subgerente de Instrucción Administrativa, de fecha 15 de junio del 2026, indica que, de la evaluación realizada a la documentación existente, el local en mención cuenta con Licencia de Funcionamiento. Resolución Gerencial N°576-2023/GAT/MDJLBYR, con giro comercial VIDEO PUB de nombre comercial " PARADA 119 " a nombre de SERVICIOS GENERALES E INVERSIONES ROYAL INTERNATIONAL CLASS S.A.C., establecimiento ubicado en Av. Dolores 119 1er.Piso, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, según los antecedentes y hechos descritos en las actas de constatación municipal correspondientes, se ha podido comprobar que el establecimiento antes mencionado incumple las normas establecidas en Reglamento de Licencias de Funcionamiento, confirmándose su funcionamiento incurriendo en causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, Art. 58 inciso 19) Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.
- Al no presentarse la intención del conductor del local en corregir sus condiciones de funcionamiento de acuerdo al giro y horario autorizado. Es opinión de esta Subgerencia proceder con el trámite de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, al establecimiento Comercial y/o de servicios " VIDEO PUB", conducido por SERVICIOS GENERALES E INVERSIONES ROYAL INTERNATIONAL CLASS S.A.C., ubicado en Av. Dolores 119 1er. Piso, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero.
- 5) Que, mediante TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 06 DE JULIO DEL 20260, EXP.14898-2026, la administrada RIERINA NORMA CHOQUE RONDON presenta DESCARGO correspondiente, del análisis respectivo presentado no desvirtuar el contenido del INFORME TÉCNICO N°989-2026/SGIA/MDJLBYR, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Que, mediante Informe Legal N°280-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, de la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento no constituye un procedimiento administrativo sancionador, sino un procedimiento de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, regulado por el artículo 203 del TUO de la Ley N.° 27444 y desarrollado específicamente en los artículos 58 y 59 de la Ordenanza Municipal N.° 012-2020-MDJLBYR. En consecuencia, la actuación administrativa debe analizarse bajo las reglas propias de la potestad revocatoria de la Administración y no únicamente desde la óptica sancionadora invocada por la administrada. En ese contexto, mediante Informe Técnico N.° 989-2026/SGFA/MDJLBYR, de fecha 15 de junio de 2026, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa concluyó que el establecimiento comercial VIDEO PUB "PARADA 119", de propiedad de SERVICIOS GENERALES E INVERSIONES ROYAL INTERNATIONAL CLASS S.A.C., incurrió de manera reiterada en la causal prevista en el numeral 19 del artículo 58 de la Ordenanza Municipal N.° 012-2020-MDJLBYR, referida a funcionar fuera del horario autorizado. Dicha conclusión se sustenta en las Actas de Constatación N.° 015099, N.° 016838 y N.° 016885, levantadas durante diversas intervenciones municipales, las cuales acreditan objetivamente que el establecimiento continuó desarrollando actividades comerciales fuera del horario permitido e incluso reanudó su funcionamiento luego de haber sido intervenido y clausurado temporalmente. Respecto al descargo presentado por la administrada mediante Expediente N.° 14898-2026, de fecha 06 de julio de 2026, ésta sostiene que la causal de revocatoria carecería de sustento porque no existen actas policiales o fiscales, argumentando la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento. Sin embargo, dicho argumento no resulta suficiente para desvirtuar los hechos acreditados durante la actividad de fiscalización. En efecto, el artículo 228-A y el artículo 228-B del TUO de la Ley N.° 27444 reconocen expresamente la potestad de fiscalización de la Administración Pública, facultándola para realizar inspecciones, verificaciones y levantar las correspondientes actas de constatación como medios idóneos de acreditación de los hechos observados durante las diligencias inspectivas. Asimismo, el artículo 59 de la Ordenanza Municipal N.° 012-2020-MDJLBYR exige precisamente que el procedimiento de revocatoria se sustente en actas de constatación debidamente motivadas y documentadas, requisito que se encuentra plenamente cumplido en el presente expediente. Si bien el numeral 19 del artículo 58 menciona la acreditación mediante "acta policial y/o fiscal", ello no puede interpretarse de manera aislada ni restrictiva, sino de forma sistemática con el artículo 59 del mismo cuerpo normativo y con el TUO de la Ley N.° 27444, los cuales reconocen plena validez probatoria a las actuaciones de fiscalización efectuadas por la autoridad municipal competente. En aplicación del principio de interpretación previsto en el numeral 86.8 del TUO de la Ley N.° 27444, las normas administrativas deben interpretarse de manera que mejor satisfagan el interés público, preservando razonablemente los derechos de los administrados. Asimismo, la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el contenido de las actas de constatación ni del Informe Técnico N.° 989-2026/SGFA/MDJLBYR, limitándose a formular cuestionamientos de carácter interpretativo respecto de la norma aplicable. Conforme al artículo 173.2 y al artículo 177 del TUO de la Ley N.° 27444, corresponde al administrado aportar los medios probatorios que acrediten los hechos alegados, carga procesal que no ha sido cumplida en el presente procedimiento. por lo que es de opinión revocatoria favorable de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO otorgada mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N.° 576-2023/GAT/MDJLBYR, a favor de SERVICIOS GENERALES E INVERSIONES ROYAL INTERNATIONAL CLASS S.A.C., correspondiente al establecimiento comercial de giro VIDEO PUB, de nombre comercial "PARADA 119", ubicado en Av. Dolores N.° 119 – Primer Piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero; toda vez que se ha acreditado, mediante el Informe Técnico N.° 989-2026/SGFA/MDJLBYR y las Actas de Constatación N.° 015099, N.° 016838 y N.° 016885, que el administrado incurrió de manera reiterada en la causal prevista en el numeral 19 del artículo 58 de la Ordenanza Municipal N.° 012-2020-MDJLBYR, al funcionar fuera del horario autorizado, circunstancia que constituye una causal expresa de revocatoria de la licencia de funcionamiento.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°376-2023-GAT/MDJLBYR en consecuencia la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 11416, del establecimiento comercial de giro PUB KARAOKE de nombre comercial "PARADA 119" ubicado en AV. DOLORES 119, PRIMER PISO, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE los actuados a la **Gerencia de Desarrollo Social y Económico** para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **SERVICIOS GENERALES E INVERSIONES ROYAL INTERNACIONAL CLASS S.A.C.**, en su domicilio ubicado en Av. Dolores N° 119, 1er Piso del Distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
GDSYE
OGAJ
GFyS
602345